



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

Contra la sentencia dictada por el Juzgado Federal N° 2 de Formosa, que concedió la extradición de Miguel S G a la República del Paraguay, para ser sometido a proceso por el delito de homicidio, la defensa interpuso el recurso ordinario de apelación, que fue concedido.

La asistencia del requerido cumplió con la carga impuesta por la ley procesal y presentó el memorial con el fundamento de la apelación interpuesta, del que V.E. corre vista a esta Procuración General.

-II-

En su memorial, la recurrente impugna la sentencia con base en los siguientes agravios: 1. La omisión de garantizar que el tiempo de detención sufrido en el marco de este procedimiento sea tenido en cuenta en aquél que le dio origen. 2. La falta de transcripción del texto de las normas penales y procesales aplicables al caso al momento de la introducción del pedido. 3. El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28, segundo párrafo, de la ley 24.767. 4. La falta de consideración del arraigo que con su familia, todos argentinos, tiene en este país.

Así planteada la cuestión, creo oportuno señalar que el presente caso se rige por las disposiciones contenidas en el Tratado de Extradición celebrado con la República del Paraguay (ley 25.302) y los agravios referidos a la completitud del pedido formal se fundan, mayormente, en las prescripciones de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (24.767).

En esas condiciones, la defensa pasa por alto que la decisión de la juez de grado de ajustar el trámite a las disposiciones especialmente previstas en el acuerdo de voluntades de los Estados requirente y requerido, obedece a la primacía legal consagrada en el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, en función de la cual se reconoce superioridad jerárquica a los convenios internacionales por sobre las normas internas.

En este sentido, la Corte ha sostenido que no corresponde recurrir a la regla de subsidiariedad del tercer párrafo del artículo 2° de la ley 24.767, pues la extradición debe ser acordada sin otras condiciones que las del tratado, tanto por la fuerza obligatoria que él comporta para las partes contratantes cuanto porque solamente a falta de convenio internacional es pertinente la aplicación de las reglas establecidas por las disposiciones legales de orden interno, en la inteligencia de que aquél es un acto emanado del acuerdo de dos Estados y por ende debe primar sobre las normas que en la materia consagra el derecho interno (Fallos: 326:4415).

Ello es así, pues lo contrario importaría invocar el derecho interno para apartarse del texto del instrumento convencional, con afectación de los artículos 26, 27 y 31 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, al incorporar un recaudo no previsto por las partes contratantes que supondría alterar unilateralmente un acto emanado del acuerdo entre varias naciones (Fallos: 329:1245 y 332:1309), frustrando la voluntad común, lo que implicaría una violación del principio *pacta sunt servanda* que debe regir las relaciones entre Estados (Fallos: 324:3484).

Por esta razón, el análisis de la impugnación se ceñirá a establecer si los recaudos acompañados a la solicitud de entrega satisfacen



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

las exigencias especialmente convenidas con el país vecino y, en lo pertinente, las de nuestro derecho interno.

-III-

Previo a ello corresponde agregar que el recurso ordinario interpuesto resulta infundado, ya que los agravios que se intentan hacer valer ante V.E. constituyen una mera reiteración de los ya ventilados a lo largo del proceso, que fueron considerados por la juez federal con apoyo en las constancias de la causa y de forma ajustada al tratado bilateral y, en lo pertinente, a la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.

Lo antes expuesto resultaría apto para determinar *-per se-* el rechazo de la apelación con arreglo al criterio de Fallos: 333:927 y 1179, entre otros. No obstante, teniendo en cuenta el orden público involucrado y la función que asigna a este Ministerio Público el artículo 25 de la ley citada, habré de efectuar las siguientes consideraciones a fin de brindar una mejor respuesta jurisdiccional.

-IV-

Con relación al cómputo de la detención sufrida, aunque el artículo 11.e de la ley 24.767 establece que, para la concesión de la extradición, el Estado solicitante deberá dar seguridades de que considerará el tiempo de privación de la libertad que demande su trámite como si el requerido lo hubiese cumplido en el proceso que motivó el pedido, tal pauta no se encuentra prevista en el convenio que rige el caso. En consecuencia, la pretensión de declarar su improcedencia sobre esa base debe desestimarse por las razones expuestas en el punto II.

No obstante ello, es pertinente señalar que el Tribunal tiene establecido que razones de equidad y justicia, que reconocen sustento en las normas del derecho internacional de los derechos humanos, aconsejan que se ponga en conocimiento del país requirente el tiempo de privación de la libertad a que estuvo sujeto el requerido en el trámite de extradición (Fallos: 329:1245 y 331:608, entre otros), con el fin de que las autoridades extranjeras arbitren las medidas a su alcance para que ese plazo de detención se compute como si aquél lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento. Este temperamento, cabe destacar, también ha sido aplicado por V.E. en casos referidos a solicitudes de la República del Paraguay (Fallos: 333:1205 y 345:694).

Sin perjuicio de postular que el Tribunal reitere ese criterio en el *sub judice*, estas circunstancias, sumadas a que la juez *a quo* ya ha considerado en la sentencia apelada que “*la comunicación del plazo de detención podrá efectuarse al final del proceso de extradición*” (pág. 5 de fs. 103/103 de expte. digital), determinan la insustancialidad del agravio planteado ante V.E.

-V-

En cuanto al reclamo por la tardía incorporación de los textos de las normas penales y procesales del Estado requirente, cabe observar, en primer término, que más allá del reclamo de la defensa en cuanto al momento en que se completaron los recaudos de la rogatoria, lo cierto es que han sido presentadas en el expediente las transcripciones de las normas extranjeras aplicables.

Vale recordar que la extradición es un trámite mixto, que pone en juego competencias del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial y del



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Ministerio Público de la República Argentina, tal como lo regulan los Capítulos 2 y 5 del Título I de la Parte II y la Parte V de la ley 24.767, que de modo subsidiario la rige en cuanto a los aspectos que no estén especialmente regulados en el tratado.

En este sentido, y sin perjuicio del trámite que autoriza el artículo 21 de la ley citada, el artículo 11 del convenio bilateral prevé la solicitud de información adicional al país requirente y que esas omisiones o insuficiencias deben subsanarse en el plazo máximo de cuarenta y cinco días, prorrogable por otros veinte días si así es peticionado (incisos 1 y 2).

Ese ha sido el curso que el Poder Ejecutivo Nacional dio a la presente solicitud en su inicio. En efecto, las constancias del legajo informan que la República del Paraguay subsanó los faltantes antes del vencimiento del término convencional: luego del oficio de la juez *a quo* del 1º de febrero de 2021, la Cancillería comunicó que el requerimiento vencía el 4 de ese mes y que había sido satisfecho el día anterior (ver fs. 64/64, 74/74, 75/75, 76/76 y 87/89 del expte. digital).

De esta manera, al haberse formalizado la requisitoria internacional adecuadamente y conforme las reglas específicamente aplicables, opino que este agravio debe ser rechazado.

-VI-

Asimismo, estimo improcedente el planteo referido a que el Estado requirente no garantizó que sufragará los gastos del inmediato viaje de regreso si el *extraditurus* es declarado exento de responsabilidad en el hecho.

En este sentido, al igual que en la sentencia apelada, cabe recordar que el artículo 28 de la ley 24.767, en el cual la defensa sustenta su agravio, se refiere a una situación distinta a la aquí analizada, esto es, cuando el requerido se allana a la extradición. Para estos supuestos y en caso de ser declarado exento de responsabilidad, la legislación interna prevé la obligación del Estado solicitante de sufragar los gastos de su regreso a nuestro país

El *sub examine* -donde S G ha manifestado reiteradamente su voluntad contraria a la entrega (ver audiencias del 11 de diciembre de 2020, 18 de febrero y 8 de marzo de 2021)- no se ajusta a la hipótesis que esa cláusula regula, lo cual ratifica el temperamento adverso que postulo.

Sin perjuicio de ello y ante la objeción de la defensa, es oportuno destacar que el acuerdo aplicable prevé que el Estado requirente sufragará únicamente los gastos relativos al traslado por la extradición de la persona (art. 21), sin estipularse erogación alguna de su parte para el supuesto del trámite abreviado -asimilable al allanamiento- (art. 12).

-VII-

Finalmente, como bien se sostiene en la sentencia apelada, el arraigo del extraditable y su familia en nuestro país no constituye una causal que impida la entrega rogada según el convenio internacional aplicable en el caso, cuyas normas, repito, deben regir este trámite.

Por lo demás y si bien lo recién expuesto alcanzaría para rechazar la cuestión, los términos utilizados en el agravio -para el cual la defensa ha presentado copia de los DNI de la madre, hija, hermana y nieto del requerido, todos de nacionalidad argentina (fs. 95/98 y 99/99 del expte.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

digital)- corroboran esa conclusión, pues la existencia de esos lazos familiares en la provincia de Formosa por parte de quien -cabe recordar- es nacional del país requirente, carecen aquí del efecto pretendido.

Es pertinente mencionar, por último, que el Tribunal ha desestimado un planteo similar al resolver que *“tanto el arraigo en la República Argentina como la situación familiar que [se] invoca, no están previstas en el régimen legal aplicable como causales de improcedencia de la extradición en la etapa judicial; sin perjuicio de la valoración que de las mismas pudiera efectuar el Poder Ejecutivo Nacional en la toma de decisión final (artículos 35 y ss. de la ley 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal)”* (expte. CSJ 32/2013 (49-K)/CS1 R.O. *in re* “Klementova, Vilma s/ extradición”, sentencia del 24 de noviembre de 2015, considerando 23).

-VIII-

Por todo lo expuesto, con la salvedad indicada en el apartado IV, entiendo que corresponde confirmar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 20 de abril de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 20.04.2023 12:49:31